



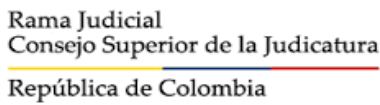
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº017 - LUNES 29 DE MAYO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2018-00182	Ejecutivo	Ernesto Tinjacá Cáceres	Orlando Moreno, José Hernández, Otro.	Niega sucesión procesal, poder, dineros.	26/05/2023
2020-00001	Ejecutivo	Jairo Alonso Vergel Prada	Victor Manuel Castillo Castro - Otro.	Decreta medida.	26/05/2023
2023-00089	Ejecutivo	Amparo Lievano Barrios	Verónica María Quintero Gómez	Inadmite demanda y otorga término.	26/05/2023
2023-00090	Ejecutivo	Coomulfonces	Marco Antonio Acuña Rodríguez	Inadmite demanda y otorga término.	26/05/2023
2023-00091	Ejecutivo	Patrimonio Autonomo FC Refinancia Occidente	Luz Marina Bustos Suárez	Rechaza demanda - ordena remisión inmediata	26/05/2023
2023-00092	Ejecutivo	Banco Scotiabank Colpatría	Diego Alberto Mendieta Vásquez	Inadmite demanda y otorga término.	26/05/2023
2023-00093	Ejecutivo	COMULTRASAN	Carlos Mario Rodríguez Muñoz - Otros	Rechaza demanda - ordena remisión inmediata	26/05/2023
2023-00094	Ejecutivo	USTACOOB Ltda.	German Dario Espinoza Ibáñez	Inadmite demanda y otorga término.	26/05/2023
2023-00096	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Camilo Andrés Becerra Osorio	Inadmite demanda y otorga término.	26/05/2023
2023-00097	Ejecutivo	Marlon Dario Rueda Díaz	Arley Alfonso Fernández Monsalvo	Inadmite demanda y otorga término.	26/05/2023
2023-00098	Declarativo	Erika García Rodríguez	Andrés Felipe Tapias Corzo	Inadmite demanda y otorga término.	26/05/2023
2023-00176	Matrimonio	Karen Lorena Villabona Bustos (Contrayente)	Diego Andrés Correa Matagira (Contrayente)	Admite y señala fecha.	26/05/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

* * * * *



Radicado N°: 680014189001-2018-00182-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: ERNESTO TINJACÁ CÁCERES
Demandado: ORLANDO MORENO PEÑA - JOSÉ AURELIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR – EDISON CARRILLO TOM

Asunto: No reconoce sucesores, no entrega de dinero.

Al despacho memorial presentado por el apoderado demandante adjuntado registros civiles y escritura pública. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el plenario, el apoderado de la parte demandante allegó la escritura 2223 la cual indica que contiene la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión del señor **Ernesto Tinjacá Cáceres**; igualmente, se aportó poder otorgado por la señora **Alicia Ríos Remolina** y los señores **David Ernesto Tinjacá Ríos** y **José Isaac Tinjacá Ríos** conforme se requirió en auto adiado 8 de noviembre de 2022. (Archivos 105 y 107)

Sería definir sobre la sucesión procesal pretendida y el poder otorgado, de no ser porque se obvió aportar REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor **Ernesto Tinjacá Cáceres**, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de éste y la señora **Alicia Ríos Remolina** y de los registros civiles de los señores **David Ernesto Tinjacá Ríos** y **José Isaac Tinjacá Ríos**, tal y como se solicitó en el auto que precede este proveído (Archivo 105). No son admisibles para el efecto requerido en este asunto, los que obran en copia en parte ilegible, a partir de los folios 112 del archivo 107.

Finalmente, en el poder que obra a folio 2 del archivo 107 se indica para los señores **David Ernesto** y **José Isaac Tinjacá Ríos** el mismo número de documento de identidad, lo cual no es posible, a más que no es posible corroborar el correcto en la nota de reconocimiento que contienen los memoriales pues se encuentran digitalizados en forma borrosa.

En tales condiciones no es posible pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal a favor de la señora **Alicia Ríos Remolina** ni de los señores **David Ernesto Tinjacá Ríos** y **José Isaac Tinjacá Ríos**, en tanto no se dio cabal cumplimiento a lo proveído el 8 de noviembre de 2022, ni igualmente, sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(26/mayo/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N.º: 680014189001-2023-00089-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: AMPARO LIÉVANO BARRIOS
Demandado: VERÓNICA MARÍA QUINTERO GÓMEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida de la oficina judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Amparo Liévano Barrios** en contra de la señora **Verónica María Quintero Gómez**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda no se indicó el domicilio de la demandada, que se recuerda es una figura jurídica diversa del lugar de habitación, residencia y de notificaciones, aunque puedan coincidir las localidades. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. El proceso ejecutivo “SINGULAR” era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
3. La pretensión primera no es clara ni precisa. Debe elevarse en forma separada el pedimento por cada canon, indicando además a qué meses corresponde cada uno y su valor individual. (Artículo 82-4 id)
4. En cuanto a los fundamentos de derecho, si bien acudió con fundamento en un contrato de arrendamiento que no es título valor, citó normas del Código de Comercio que solo refieren a estos. Deberá corregir los fundamentos de derecho (Artículo 82-8 id).
5. Como cuantía no señaló suma alguna y ésta, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 de la Ley 1564, **debe** contemplar con **exactitud** la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.
6. En materia de notificaciones y conforme a las exigencias del artículo 82-10 del Código General del Proceso:
 - a. La demanda deberá informar la dirección física **y** electrónica de las partes y de sus apoderados si los tienen, o hacer las manifestaciones que se estimen del caso. No se informó el canal digital (Correo electrónico, número de buzón de mensajería instantánea con WhatsApp, etc.) de notificaciones de la parte demandante, no obstante remitió la demanda

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00089-00



desde un correo electrónico al parecer de profesional del derecho – juristas.consultores7@gmail.com– que al no haber sido reportado da a inferir que no es el suyo, tampoco se indicó dirección física de la demandada, tampoco se indicó si se conocía o no sobre dirección electrónica de la demandada (Artículo 12 de la Ley 820 de 2003, artículos 82-10 de la Ley 1564 e inciso primero del 6 de la Ley 2213 de 2022).

b. En el caso de la demanda se reportó para sus notificaciones un canal digital consistente en su número de WhatsApp, pero ello se hizo sin ajustarse a los requerimientos de la Ley 2213 que dispone en su artículo 8 que deberá “...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Implica lo anterior, que debe aportar crédito de la forma en que obtuvo dicho número de mensajería instantánea y, además, demostrar que a través de dicho canal ha establecido comunicación efectiva con la demandada en oportunidades previas a la formulación de la demanda. De no cumplirse con ello, el canal digital reportado no será de recibo para los efectos del proceso. (Artículo 82-10 del Código General del Proceso)

7. En cuanto al fuero elegido para definir por el factor territorial el juez competente, debe clarificar si se acoge al general, a partir del domicilio de la parte demandada que se desconoce en este asunto pues no ha sido informado (Artículo 28-1 de la Ley 1564), o bien al contractual de acuerdo al lugar de cumplimiento de la obligación que valga destacar, no se indicó en el acápite pertinente a cuál correspondería (Artículos 28-3 y 82-11 id).

En este punto se le precisa, como quiera que dirigió su demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, que el artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de “(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)”. (Lo destacado fuera de texto original)

Igualmente, que actualmente los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga tenemos competencia por el factor territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5, y el Juzgado Tercero Homólogo, en las comunas 4 y 5. (Acuerdos N°2499 del 13 de marzo del año 2014 y N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander).

8. No se aportó solicitud de medidas cautelares y, en consecuencia, debió, antes de acudir a la jurisdicción, dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y acreditar lo pertinente. (Artículos 28-3 y 82-11 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Amparo Liévano Barrios** en contra de la señora **Verónica María Quintero Gómez**, según se consideró.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00089-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos que se indicó deben subsanarse y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733bf20e4dc4f6e63de25b9decd5738cd4c0ab520c755dea76b2204866883890**

Documento generado en 26/05/2023 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00090-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER-COOMULFONCES-
Demandado: MARCO ANTONIO ACUÑA RODRÍGUEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida de la oficina judicial de Bucaramanga previo reparto y ante rechazo por razones de competencia territorial por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCES-** en contra del señor **Marco Antonio Acuña Rodríguez**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Debe indicar el lugar de domicilio del demandado en el acápite inicial de la demanda. Se recuerda que es una figura diversa del lugar de habitación, residencia, vecindad y notificaciones, aunque pueda coincidir la localidad. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. Debe precisar el por qué en el título valor se hizo referencia a **Cooperativa Multiactiva del Fonce Santander -COOMULFONCES-**, y en la demanda, en diversos apartes, se consignó un nombre diverso de la parte demandante, concretamente, **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCES-**. (Artículo 82-2 id)
3. Los rubros que indicó conforman la cuantía, no arrojan como resultado los \$4'136.467 indicados y la cuantía, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.
4. Para los fines del artículo 82-10 de la Ley 1564:
 - a. Debe informar la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandante, pues esta es diversa de la persona natural que la representa y por ello la ley exige los datos de cada uno de ellos.
 - b. La dirección electrónica, la de la representante legal debe ser la personal o institucional personal, pues la indicada es la del departamento jurídico de la entidad (Folio 1 -archivo 04); y en el caso de la persona jurídica ha de corresponder a la consignada como de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, desde la cual, se indica, **debe** remitirse la subsanación de la demanda (Ver folio 3 - archivo 04).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00090-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

c. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se informó y acreditó la forma de obtención de la dirección electrónicas del demandado (Folio 10 – archivo 04), pero no se aportaron evidencias que dieran cuenta de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a éste, a través de dicho canal, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”. En caso de no dar cumplimiento a lo indicado, dicho correo electrónico no será admisibles para los fines de este proceso.

5. El proceso ejecutivo “SINGULAR” era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCES-** en contra del señor **Marco Antonio Acuña Rodríguez**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos indicados debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5816a46bbc5d3c903f39a8ce4027d15683f5bd8dec8c8f52b60476710dec4fd5

Documento generado en 26/05/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00090-00



Radicado N°: 680014189001-2023-00091-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE
Demandado: LUZ MARINA BUSTOS SUÁREZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la presente demanda fue rechazada por competencia territorial por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, y remitida previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Patrimonio Autónomo FC Refinancia Occidente** en contra de la señora **Luz Marina Bustos Suárez**.

CONSIDERACIONES

- La demanda de trato fue repartida al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga el 30 de noviembre de 2022 (Archivo 08), quien por auto del 13 de febrero de 2023 (Archivo 11) la rechazó por falta de competencia territorial, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, previo reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial.
- Este despacho no es **competente territorialmente**, para conocer del asunto, por las siguientes razones:
 - El Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° estableció que “...los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán en Bucaramanga, **en las comunas que defina la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura...**” (Destaca el Despacho).
 - Mediante Acuerdo 2499 de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, determinó que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funcionarían de manera desconcentrada en la Zona Norte de Bucaramanga y en relación con asuntos de las Comunas 1 norte y 2 nororiental.
 - Dichas comunas se componen así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo), Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de junio, Altos del Progreso, María Paz; Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.



Comuna 2:
Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

d. La competencia exclusiva del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en virtud del Acuerdo CSJSAA17-3456 de 3 de mayo de 2017, se estableció para las Comunas 4 y 5 de Bucaramanga y así se mantuvo hasta la Resolución CSJSAR23-23 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el 26 de enero de 2023, vigente a partir de dicha data y que confirmó lo determinado en Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 emitido por la misma corporación.

e. Previo a la vigencia del Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 con ocasión de su confirmación mediante la citada Resolución, no era dable remitir a estos despachos judiciales desconcentrados en el Norte de Bucaramanga, procesos pertenecientes a la Comuna 4 o 5 de Bucaramanga, pues el acuerdo que así lo había dispuesto, no estaba en firme, ante recursos formulados en contra del mismo.

Tal circunstancia, acorde con el inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564, implica que el proceso examinado, debió remitirse directamente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, porque se itera, para el momento de presentación de la demanda, aún no estaba vigente el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. La norma en comento prevé:

“**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Lo destacado es propio)

Así mismo, se concluye, que, frente a las demandas **presentadas** hasta el 25 de enero de 2023, los **Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** solo conocíamos de los siguientes asuntos:

- De mínima cuantía enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.
- Los que en razón a la dirección del demandado o la ubicación del inmueble objeto del proceso, conciernan a la comprensión territorial de las Comunas 1 Norte y 2 Nororiental de Bucaramanga.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00091-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

f. La demanda que nos ocupa fue presentada y repartida el 30 de noviembre de 2022 por la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga (Archivo 0008), esto es, previo a la entrada en vigencia Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. Veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL -OFICINA JUDICIAL			
FECHA DEL PRIMER REPARTO	PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL		FECHA NUEVA PRESENTACION
11/10/2022 12:33:31P	JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL		30 de noviembre del 2022
60471	EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA		
<u>IDENTIFICACION</u>	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
8300539944	PATRIMONIO AUTONOMO	FC REFINANCIA OCCIDENTE	01
63561343	HEIDY JULIANA	JIMENEZ HERRERA	03

g. Conforme lo explicado y al tenor del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, este despacho como se anunció, carece de **competencia territorial** para conocer del asunto, y la misma radica por el contrario en el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, al cual ha de remitirse¹, previo rechazo de la demanda en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En caso de no compartir el despacho en comentario, los argumentos de esta dependencia judicial, desde ya se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por el **Patrimonio Autónomo FC Refinancia Occidente** en contra de la señora **Luz Marina Bustos Suárez**, según fue considerado.

SEGUNDO.: REMITIR el expediente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, conforme a lo motivado.

TERCERO: SEÑALAR que, de no compartirse los argumentos expuestos en precedencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

CUARTO: DEJAR las anotaciones pertinentes en las bases de datos dispuestas al efecto en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ No a la oficina de apoyo, por cuanto para la presentación de la demanda no había sido emitido el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 y ningún efecto del mismo podía predicarse.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c57921cd010381da66d1899d368f7d619602f8bbb5e4f6943edfa665a7e099**

Documento generado en 26/05/2023 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00092-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: DIEGO ALBERTO MENDIETA VÁSQUEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Diego Alberto Mendieta Vásquez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos, se impone su inadmisión a la luz de las Leyes 1564 y 2213, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones no cumplen con el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 en cuanto a su precisión y claridad. Veamos:
 - a. La pretensión 1.3 no señaló las fechas en que se causaron los intereses de plazo, su tasa, su periodicidad y forma de causación. Por cada periodo debe elevarse pretensión independiente con las anteriores indicaciones.
 - b. Presenta dos pretensiones por el mismo concepto, esto es, intereses de mora, en los numerales 1.2 y 1.4 lo cual genera confusión. Debe clarificar y si es del caso, corregir.
2. En materia de notificaciones y conforme a las exigencias del artículo 82-10 del Código General del Proceso:
 - a. La demanda deberá informar la dirección física **y** electrónica de la parte demandante -Persona Jurídica- y de su representante legal -Persona natural-, en forma independiente, pues son entes diversos y la ley exige los datos de cada uno de ellos.
 - b. En el caso del demandado se reportó para sus notificaciones un canal digital y si bien se acreditó la forma de obtención del mismo, no acató la totalidad de requerimientos de la Ley 2213 que dispone en su artículo 8 que deberán allegarse "...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Implica lo anterior, que debe aportarse crédito de la remisión previa a la formulación de la demanda de comunicaciones, y en forma efectiva, por el demandante o sus representantes, para así establecer su idoneidad. De no cumplirse con ello, el canal digital reportado no será de recibo para los efectos del proceso.



3. En cuanto al fuero elegido para definir por el factor territorial el juez competente, nada se dijo en la demanda, y se dirigió esta a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, exclusivamente por razón de la cuantía, lo cual no basta.

Así, debe clarificar si se acoge el fuero general, a partir del domicilio de la parte demandada (Artículo 28-1 de la Ley 1564), o bien al contractual de acuerdo al lugar de cumplimiento de la obligación (Artículos 28-3 y 82-11 id), o cualquier otro que estime conforme a la ley.

En este punto se le precisa, como quiera que dirigió su demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, que el artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de “(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)”. (Lo destacado fuera de texto original)

Y, actualmente los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga tenemos competencia por el factor territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5, y el Juzgado Tercero Homólogo, en las comunas 4 y 5. (Acuerdos N°2499 del 13 de marzo del año 2014 y N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander). Los asuntos relacionados por el factor territorial en cualquiera de sus fueros, son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga en tratándose de ejecutivos de mínima cuantía.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Diego Alberto Mendieta Vásquez**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos que se indicó deben subsanarse y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2573e207035e6937f33470dd4be11a3ff60f7157abfbcd356d7b3de885dba5**

Documento generado en 26/05/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Radicado N.º: 680014189001-2023-00093-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRSAN”
Demandado: CARLOS MARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, REINALDO LUIS MELLAO ARRIETA, NEISSON DÍAZ GARCÍA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando quela presente demanda fue rechazada por competencia por el juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, y por reparto de la oficina judicial de Bucaramanga correspondió a este despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander “COOMULTRSAN”** en contra de los señores **Carlos Mario Rodríguez Muñoz, Reinaldo Luis Mellao Arrieta y Neisson Díaz García**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda de trato fue repartida al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga el 24 de enero de 2023 (Archivo 08), quien por auto del 27 de enero de 2023 (Archivo 9), la rechazó por falta de competencia territorial, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, previo reparto a través de la oficina judicial.
2. Este despacho no **competente territorialmente**, para conocer del asunto, por las siguientes razones:
 - a. El Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° estableció que “...los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán en Bucaramanga, **en las comunas que define la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura...**” (Destaca el Despacho).
 - b. Mediante Acuerdo 2499 de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, determinó que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funcionarían de manera desconcentrada en la Zona Norte de Bucaramanga y en relación con asuntos de las Comunas 1 norte y 2 nororiental.
 - c. Dichas comunas se componen así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo), Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de junio, Altos del Progreso, María Paz; Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.



Comuna 2:
Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

d. La competencia exclusiva del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en virtud del Acuerdo CSJSAA17-3456 de 3 de mayo de 2017, se estableció para las Comunas 4 y 5 de Bucaramanga y así se mantuvo hasta la Resolución CSJSAR23-23 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el 26 de enero de 2023, vigente a partir de dicha data y que confirmó lo determinado en Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 emitido por la misma corporación.

e. Previo a la vigencia del Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 con ocasión de su confirmación mediante la citada Resolución, no era dable remitir a estos despachos judiciales desconcentrados en el Norte de Bucaramanga, procesos pertenecientes a la Comuna 4 o 5 de Bucaramanga, pues el acuerdo que así lo había dispuesto, no estaba en firme, ante recursos formulados en contra del mismo.

Tal circunstancia, acorde con el inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564, implica que el proceso examinado, debió remitirse directamente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, porque se itera, aún no estaba vigente el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. La norma en comento prevé:

“**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Lo destacado es propio)

Así mismo, se concluye, que, frente a las demandas **presentadas** hasta el 25 de enero de 2023 -inclusive-, los **Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga** solo conocíamos de los siguientes asuntos:

- De mínima cuantía enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.
- Los que en razón a la dirección del demandado o la ubicación del inmueble objeto del proceso, conciernan a la comprensión territorial de las Comunas 1 Norte y 2 Nororiental de Bucaramanga.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

f. La demanda que nos ocupa fue presentada y repartida el 24 de enero de 2023 en la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, a través de correo electrónico (Archivo 0008), esto es, previo a la entrada en vigencia Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. Veamos:

RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha: 24/ene./2023				Página 1
CORPORACION	GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)			
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO (mm/dd/aaaa)	
REPARTIDO AL DESPACHO	008	64670	24/01/2023 10:33:11AM	
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
8902010636	COOMULTRASAN	COOPERATIVA	01	
1098714174	INGRID JULIETH	PINZON REYES	03	
C21001-0J02X03				
Materia		FOLIOS		
OBSERVACIONES				
DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO				

g. Conforme lo explicado y al tenor del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, este despacho como se anunció, carece de **competencia territorial** para conocer del asunto, y la misma radica por el contrario en el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, al cual ha de remitirse¹, previo rechazo de la demanda en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En caso de no compartir el despacho en comentario, los argumentos de esta dependencia judicial, desde ya se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander “COOMULTRASAN”** en contra de los señores **Carlos Mario Rodríguez Muñoz, Reinaldo Luis Mellao Arrieta y Neisson Díaz García**, según fue considerado.

SEGUNDO.; REMITIR el expediente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, conforme a lo motivado.

TERCERO: SEÑALAR que, de no compartirse los argumentos expuestos en precedencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

CUARTO: DEJAR las anotaciones pertinentes en las bases de datos dispuestas al efecto en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ No a la oficina de apoyo, por cuanto para la presentación de la demanda no había sido emitido el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 y ningún efecto del mismo podía predicarse.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c2793437c5381875ae236872b1b66df2c3824d70a3681b7e83508d70508c27**

Documento generado en 26/05/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00094-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS USTACOOPT LTDA.
Demandado: GERMAN DARÍO ESPINOZA IBÁÑEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Universidad Santo Tomás USTACOOPT Ltda.** en contra del señor **Germán Darío Espinoza Ibáñez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos, se impone su inadmisión a la luz de las Leyes 1564 y 2213, por las siguientes razones:

1. No se indicó en el acápite inicial el domicilio de la persona jurídica demandante (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. La demanda ejecutiva “SINGULAR” era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.
3. En materia de notificaciones y conforme a las exigencias del artículo 82-10 del Código General del Proceso:
 - a. La demanda deberá informar la dirección física y electrónica de la parte demandante -Persona Jurídica- y la de su representante legal -Persona natural-, en forma independiente, pues son entes diversos y la ley exige los datos de cada uno de ellos.
 - b. En el caso del demandado se reportó para sus notificaciones, entre otros, un canal digital, pero sin observar las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, que exige que se indique “...la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Implica lo anterior, que debe aportar crédito de la forma en que dice haber obtenido la dirección de correo electrónico y a más de ello, de la remisión previa a la formulación de la demanda de comunicaciones, y en forma efectiva, por el demandante o sus representantes al demandado a dicho canal digital, para así establecer su idoneidad. De no cumplirse con ello, el canal digital reportado no será de recibo para los efectos del proceso.
4. En cuanto al fuero elegido para definir por el factor territorial el juez competente, se dijo que era el domicilio del demandado -Fuero general- y el lugar de cumplimiento de la obligación -Fuero contractual-, debiendo optar por uno de los dos, indicando en cuanto al

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

segundo, la dirección exacta de cumplimiento de la obligación, pues el pagaré únicamente indica la ciudad de Bucaramanga. (Numerales 1 y 3 del artículo 28 y artículo 82-11 id),

En este punto se le precisa, como quiera que dirigió su demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, que el artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de “(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)”. (Lo destacado fuera de texto original)

Y, actualmente los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga tenemos competencia por el factor territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5, y el Juzgado Tercero Homólogo, en las comunas 4 y 5. (Acuerdos N°2499 del 13 de marzo del año 2014 y N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander). Los asuntos relacionados por el factor territorial en cualquiera de sus fueros, son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga en tratándose de ejecutivos de mínima cuantía.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Universidad Santo Tomás USTACOOPT Ltda.** en contra del señor **Germán Darío Espinoza Ibáñez**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos que se indicó deben subsanarse y en archivo PDF.

CUARTO. - TENER al abogado MIGUEL MONTERO MARTÍNEZ como apoderado judicial de **USTACOOPT Ltda.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1564. (Archivo 06)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1105bc0a3382a505e65cdef520bc4fd9dfdd4257f67770e2fb3ab1481a8a2e1b**

Documento generado en 26/05/2023 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00096-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN-
Demandado: CAMILO ANDRÉS BECERRA OSORIO
Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** en contra del señor **Camilo Andrés Becerra Osorio**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos, se impone su inadmisión a la luz de las Leyes 1564 y 2213, por las siguientes razones:

1. No se indicó en el acápite inicial el domicilio del demandado (Artículo 82-2 de la Ley 1564). Se precisa que la figura del domicilio es diversa de la vecindad, lugar de habitación, lugar de notificaciones y de residencia, aunque puedan coincidir las localidades.
2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (Mora y/o plazo) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso solo se tuvo en cuenta el capital.
3. Se reportó para sus notificaciones, entre otros, un canal digital, pero sin observar las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, que exige que se indique "...la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Implica lo anterior, que debe aportar crédito de la forma en que dice haber obtenido la dirección de correo electrónico y a más de ello, de la remisión previa a la formulación de la demanda de comunicaciones, y en forma efectiva, por el demandante o sus representantes al demandado a dicho canal digital, para así establecer su idoneidad. De no cumplirse con ello, el canal digital reportado no será de recibo para los efectos del proceso. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)
4. En cuanto al fuero elegido para definir por el factor territorial el juez competente, se dijo que era el domicilio del demandado -Fuero general- y el lugar de cumplimiento de la obligación -Fuero contractual-, debiendo optar por uno de los dos, indicando en cuanto al segundo, la dirección exacta de cumplimiento de la obligación, pues el pagaré únicamente indica la ciudad de Bucaramanga. (Numerales 1 y 3 del artículo 28 y artículo 82-11 id),

En este punto se le precisa, como quiera que dirigió su demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, que el artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de “(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)”. (Lo destacado fuera de texto original)

Y, actualmente los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga tenemos competencia por el factor territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5, y el Juzgado Tercero Homólogo, en las comunas 4 y 5. (Acuerdos N°2499 del 13 de marzo del año 2014 y N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander). Los asuntos relacionados por el factor territorial en cualquiera de sus fueros, son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga en tratándose de ejecutivos de mínima cuantía.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** en contra del señor **Camilo Andrés Becerra Osorio**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos que se indicó deben subsanarse y en archivo PDF.

CUARTO. - TENER a la abogada OLGA LUCÍA ROA GARCÍA, como apoderada judicial de **Financiera COMULTRASAN** en los términos y para los efectos del mandato que se le otorgó conforme a la Ley 2213 de 2022. (Archivo 10)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00096-00

Código de verificación: **aa35b04a91a52aa0c787e2a03e7ac6546caeef5de60837999986309148630301**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-0009700
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MARLON DARÍO RUEDA DIAZ
Demandado: ARLEY ALFONSO FERNÁNDEZ MONSALVO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida de la oficina judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Marlon Darío Rueda Díaz** en contra del señor **Arley Alfonso Fernández Monsalvo**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La determinación de la cuantía solo incluyó el capital y ésta, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º debe contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda, y solo se tuvo en cuenta capital e intereses de plazo.
2. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, requisito del que adolecen las pretensiones:
 - a. La pretensión primera es confusa pues solicita se libre mandamiento en contra de la señora **Linda Katherine Galván Sarmiento** quien no es parte dentro del presente proceso.
 - b. La pretensión segunda debe dividirse, y presentarse en forma independiente el pedimento de intereses de plazo y de mora, con indicación en cada caso, del periodo en que se causaron, la forma de causación y periodicidad, y su valor exacto, en el caso de los de plazo.
3. En cuanto al fuero elegido para definir por el factor territorial el juez competente, se dijo que era el domicilio del demandado -Fuero general- y el lugar de cumplimiento de la obligación -Fuero contractual-, debiendo optar por uno de los dos, indicando en cuanto al segundo, la dirección exacta de cumplimiento de la obligación, pues el pagaré únicamente indica la ciudad de Bucaramanga. (Numerales 1 y 3 del artículo 28 y artículo 82-11 id)
En este punto se le precisa, como quiera que dirigió su demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, que el artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00097-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)”. (Lo destacado fuera de texto original)

Y, actualmente los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga tenemos competencia por el factor territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5, y el Juzgado Tercero Homólogo, en las comunas 4 y 5. (Acuerdos N°2499 del 13 de marzo del año 2014 y N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander). Los asuntos relacionados por el factor territorial en cualquiera de sus fueros, son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga en tratándose de ejecutivos de mínima cuantía.

4. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en sus incisos segundo y tercero, junto con la demanda se deberán presentar “...los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos...”, luego deberá la parte demandante allegar digitalizado el respaldo del título valor -Letra de cambio-, pues solo se digitalizó una de sus caras. (Artículos 82-11, 84-5 y 422 de la Ley 1564)

5. El proceso ejecutivo “SINGULAR” era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Marlon Darío Rueda Díaz** en contra del señor **Arley Alfonso Fernández Monsalvo**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos antes indicados y debidamente subsanados, en archivo PDF.

CUARTO. - TENER al profesional del derecho **CHRISTIAN GALVÁN** como apoderado judicial del señor **Marlon Darío Rueda Díaz**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00097-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14486c0bedcef19717ccd7a8fe5eb3cf959daff18e5abf52b97b968f39aaedf2**

Documento generado en 26/05/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00098-00
Proceso: DECLARATIVO (Sin sentencia)
Demandante: ERIKA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: ANDRÉS FELIPE TAPIAS CORZO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto previo rechazo por competencia territorial del Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA promovida por la señora **Erika García Rodríguez** en contra del señor **Andrés Felipe Tapias Corzo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos, se impone su inadmisión a la luz de las Leyes 1564 y 2213, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones deben ser claras y precisas según el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, y ello no se cumple en este caso. Veamos:
 - a. Es confusa la pretensión del numeral 3.1.2 pues se espera por virtud de esta, que se declare "...de oficio..." una determinada situación. Tal expresión implica que el juez, por su propia consideración sin que medie solicitud alguna de parte, como lo es la pretensión de la demanda, adopte una decisión sobre un asunto específico. Debe corregir su pretensión.
 - b. Las pretensiones 3.1.4. y 3.2.3 son imprecisas, pues aluden a frutos, sin indicar el tipo de fruto, ni su valor hasta la data de la presentación de la demanda.
 - c. La pretensión 3.2.1 es imprecisa, pues alude a daños y perjuicios, sin indicar el tipo de perjuicio ni de daño que se persigue, tampoco su valor en forma detallada, esto es, por cada concepto.
2. Se elevaron pretensiones dirigidas al reconocimiento de daños, perjuicios y frutos, pero no se hizo conforme a los artículos 82-7 y 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio. Debe hacerse la estimación razonada de ellos, discriminando cada uno de los conceptos que componen los frutos, daños y perjuicios pretendidos.
3. En cuanto a los fundamentos de derecho, el artículo 444 del Código General del Proceso no guarda relación con este asunto.
4. En este asunto de naturaleza contractual, la cuantía de conformidad con el artículo 82-9 ídem y artículo 26-1 id, debe adecuarse a la sumatoria de la totalidad de pretensiones, incluyendo frutos y perjuicios reclamados hasta la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°017 \(29-may-2023\)](#) – M.D.P.



5. En materia de notificaciones y conforme a las exigencias del artículo 82-10 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213, en cuanto al reporte del canal digital del demandado -correo electrónico y teléfono-, no se cumplió con las exigencias de la última norma en comento, pues se omitió acreditar "...la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Implica lo anterior, que debe indicar cómo obtuvo el correo electrónico y el número telefónico, aportar demostración de la forma en que dice haberlos obtenido y a más de ello, de la remisión previa a la formulación de la demanda de comunicaciones, y en forma efectiva al demandado, a través de dichos canales digitales, para así establecer su idoneidad. De no cumplirse con ello, los canales digitales reportados no serán de recibo para los efectos del proceso.

6. En materia de pruebas a la luz del numeral 6 del artículo 82:

a. De concluirse que se trata de un asunto de mínima cuantía, debe en la prueba testimonial elegir por cada hecho, un máximo de 2 testigos, ante lo establecido en el inciso 2 del artículo 392 de la Ley 1564.

b. La petición de prueba pericial debe ajustarse a las previsiones del artículo 227 de la Ley 1564.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Erika García Rodríguez** en contra del señor **Andrés Felipe Tapias Corzo**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos que se indicó deben subsanarse y en archivo PDF.

CUARTO. - TENER al abogado CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE como apoderado judicial de la señora **Erika García Rodríguez**, en los términos y para los efectos del mandato conferido de acuerdo con la Ley 2213. (Archivo 04)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5db285012d324ff6c5af2e20b9bc81fd0140df609a001eaaf5fdd227b647de**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00176-00
Proceso: MATRIMONIO
Contrayente: KAREN LORENA VILLABONA BUSTOS
Contrayente: DIEGO ANDRÉS CORREA MATAGIRA

Asunto Fija Fecha Matrimonio

Al Despacho informando que la Registraduría del Estado Civil de Rionegro (Santander) ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho. Para proveer.

Bucaramanga, 26 de mayo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informado por la Registraduría del Estado Civil de Rionegro (Santander), que el registro con serial N°29422220 correspondiente al señor **DIEGO ANDRÉS CORREA MATAGIRA** no posee notas marginales (Archivo 6), se **ADMITE** la solicitud de MATRIMONIO CIVIL efectuada por la señora **KAREN LORENA VILLABONA BUSTOS** y por el señor **DIEGO ANDRÉS CORREA MATAGIRA**, residentes en la carrera 23 N°54N-24 de la ciudad de Bucaramanga, al estimar cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **viernes 2 de junio de 2023** a las **2:00pm**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(26/mayo/2023)
KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza